



**Proceso de
Demanda de Reconvención – reivindicatoria
Contra el Proceso de Pertenencia
Verbal sumario (SS)
radicado 2019-00**

**Accionantes. OLGA LUCIA Y KATHERINE SALVADOR PLAZAS
Accionada. María del Carmen Reyes R.
A.I.C.356**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda de reconvención sobre acción reivindicatoria contra proceso de pertenencia en referencia, previa, los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisión.

Como antecedentes tenemos que refiere la demanda de reconvención en referencia propuesta por sus accionantes Olga Lucia y Katherine Salvador Plazas por medio de apoderado judicial dentro del término del traslado de la demanda de pertenencia accionada en su contra que, ellas aparecen como las propietarias del bien inmueble accionado en usucapión por la señora María del Carmen Reyes Reyes, por cuanto lo adquirieron siendo menores de edad en liquidación de la herencia de su señor padre fallecido víctima de la violencia en épocas pasadas, sin embargo, la administración del inmueble se ejerció por los señores secuestres Oscar Barragán, en desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de la Dorada bajo el Radicado No. 1997-06866-00, y hasta la fecha por el señor Luis Fernando Fernández Arias, no obstante, el conocimiento que tenía en propiedad de cabeza de terceros, la señora María del Carmen Reyes Reyes instauró demanda de pertenencia respecto de las señoras Olga Lucia y Katherine Salvador Plazas, por lo que, se ven en la obligación de defender sus derechos de propiedad sobre el inmueble mediante la presente demanda de reconvención por acción reivindicatoria en contra de la señora María del C. Reyes Reyes, que actúa como su poseedora, el cual inclusive fue desembargado y con orden de entrega en favor de sus propietarias.

Como consideraciones vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción



**Proceso de
Demanda de Reconvención – reivindicatoria
Contra el Proceso de Pertenencia
Verbal sumario (SS)
radicado 2019-00
Accionantes. OLGA LUCIA Y KATHERINE SALVADOR PLAZAS
Accionada. María del Carmen Reyes R.
A.I.C.356**

propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del CGP, en concordancia con las normas generales y demás especiales, en donde refiere que inclusive que se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

(ii) Refiere la norma en especial del artículo 371 del CGP, que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.



**Proceso de
Demanda de Reconvención – reivindicatoria
Contra el Proceso de Pertenencia
Verbal sumario (SS)
radicado 2019-00**

**Accionantes. OLGA LUCIA Y KATHERINE SALVADOR PLAZAS
Accionada. María del Carmen Reyes R.
A.I.C.356**

(iii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iv) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 368, 371 y 377 del CGP y demás normas concordantes del Código General Proceso, sin embargo, como en la demanda se pretende el pago en favor de las accionantes de los frutos correspondientes al inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, que refiere:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Debe entonces acatarse lo dicho en la norma transcrita y **deberá estimarse razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, los frutos dejados de recibirse durante todo el tiempo en que se encuentren las accionantes despojadas del inmueble por parte de la**



**Proceso de
Demanda de Reconvención – reivindicatoria
Contra el Proceso de Pertenencia
Verbal sumario (SS)
radicado 2019-00
Accionantes. OLGA LUCIA Y KATHERINE SALVADOR PLAZAS
Accionada. María del Carmen Reyes R.
A.I.C.356**

ahora accionada, discriminando cada uno de sus conceptos hasta la presentación de la reconvención.

(v) En cuanto a la notificación y el traslado en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 o en su defecto conforme al artículo 6º incisos 4 y 5 del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, motivo por el cual, se le ordenará al apoderado de la accionante que se debe pronunciarse sobre la nueva demanda dentro del término del traslado que establece para la primera demanda como se ordena en el artículo 371 del CGP, por cuanto hasta ahora el despacho se está pronunciando sobre la demanda de reconvención en el día de hoy, **la cual por ahora deberá inadmitirse** para que se estimen los frutos dejados de percibir por las accionantes al estar por fuera del inmueble, conforme al artículo 206 citado y en concordancia con el numeral 6º del artículo 90 del CGP, al referirse así:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

....

16. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

Decisión. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:



**Proceso de
Demanda de Reconvención – reivindicatoria
Contra el Proceso de Pertenencia
Verbal sumario (SS)
radicado 2019-00**

**Accionantes. OLGA LUCIA Y KATHERINE SALVADOR PLAZAS
Accionada. María del Carmen Reyes R.
A.I.C.356**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **Reconvención en referencia** por cuanto se debe darse cumplimiento al artículo 206 del CGP, del juramento estimatorio.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco días para subsanar el defecto mencionado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 en su numeral 6º del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería en derecho al doctor Ricardo Sánchez Andrade, para actuar en el proceso en los términos y efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Martha C. Echeverri de Botero

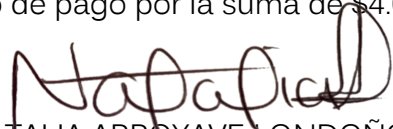
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

**Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de
Justicia**

Notificado por estado Nro 036 del 24/05/22

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, mayo 23 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 20 de mayo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional de crédito y no fue objetada.

Le informo a la señora Juez que revisado el expediente se constata que la parte actora presenta una liquidación adicional con un capital de \$8.599.971,46, y en este proceso se libro mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000, como capital.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

MAYO VINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089003-2019-00502-00

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA: C.C.No.10172062

DEMANDADO: DIEGO MAURICIO RUBIO. C.C.No.10182801

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Ordenar a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se constata que la parte actora presenta una liquidación adicional con un capital de \$8.599.971,46, y en este proceso se libro mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000, como capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Julio 29 de 2021. En la fecha se anexa al expediente vía e mail escrito allegado por el señor GIOVANNI GIRALDO ASCANIO, rematante en este proceso, en el cual solicita se reconzca el pago de los valores pagados con relacion al inmueble objeto de remate, a saber:

RAD	2019-00519-00		
FECHA	DETALLE GASTO	NO FACTURA	VALOR
	DOCUMENTACION NOTARIA		
17/03/2022	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	57191723	17.000
18/03/2022	PROTOCOLIZACION CANCELACION HIPOTECA- NOTARIA	7254	269.313
24/03/2022	CANCELACION DE HIPOTECA	283886	125.400
24/03/2022	ACTOS NOTARIALES	B-13000	9.944
	FACTURAS PREDIAL		
28/03/2022	CANCELACION PREDIAL AÑOS 2017-2021	7624	182.975
28/03/2022	CANCELACION PREDIAL AÑO 2022	565629	37.327
	FACTURAS REGISTRO		
30/03/2022	CANCELACION DE EMBARGO	74010182	22.200
30/03/2022	CANCELACION DE HIPOTECA	74010183	238.500
	FACTURAS SERVICIOS PUBLICOS		
04/05/2022	FACTURA - GAS ALCANOS DE COLOMBIA	137143	40.650
03/05/2022	FACTURA - GAS ALCANOS DE COLOMBIA	131254543	34.390
04/05/2022	FACTURA- AGUA EMPOCALDAS	5390640380000	47.043
09/05/2022	FACTURA ENERGIA - CHEC	7490266	344.555
09/05/2022	FACTURA- AGUA EMPOCALDAS	5413104380000	72.005
		TOTAL	1.441.302

En este proceso se encuentran constituidos los siguientes títulos:

454130000021991 de 02/03/2022 por\$ 20.832.000
454130000022066 de 04/03/2022 por..... \$ 17.569.000
TOTAL-.....\$ 38.401.000

Así mismo se deja constancia que el 20 de mayo de 2022 a las 6:00 de la tarde, venció el término del traslado a las partes, de la rendición de las cuentas definitivas presentadas por el auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, y no fueron objetadas.

A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00519-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MARTA CECILIA MORENO RIAÑO
DEMANDADA: MARÍA NATALIA MARTINEZ MORENO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el escrito presentado por el rematante, se reconocerá y se reembolsará al señor GIOVANNI GIRALDO ASCANIO el pago de los siguientes:

RAD	2019-00519-00		
FECHA	DETALLE GASTO	NO FACTURA	VALOR
	DOCUMENTACION NOTARIA		
17/03/2022	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	57191723	17.000
18/03/2022	PROTOCOLIZACION CANCELACION HIPOTECA- NOTARIA	7254	269.313
24/03/2022	CANCELACION DE HIPOTECA	283886	125.400
24/03/2022	ACTOS NOTARIALES	B-13000	9.944
	FACTURAS PREDIAL		
28/03/2022	CANCELACION PREDIAL AÑOS 2017-2021	7624	182.975
28/03/2022	CANCELACION PREDIAL AÑO 2022	565629	37.327
	FACTURAS REGISTRO		
30/03/2022	CANCELACION DE EMBARGO	74010182	22.200
30/03/2022	CANCELACION DE HIPOTECA	74010183	238.500
	FACTURAS SERVICIOS PUBLICOS		
04/05/2022	FACTURA - GAS ALCANOS DE COLOMBIA	137143	40.650
03/05/2022	FACTURA - GAS ALCANOS DE COLOMBIA	131254543	34.390
04/05/2022	FACTURA- AGUA EMPOCALDAS	5390640380000	47.043
09/05/2022	FACTURA ENERGIA - CHEC	7490266	344.555
09/05/2022	FACTURA- AGUA EMPOCALDAS	5413104380000	72.005
		TOTAL	1.441.302

Se ordena que por secretaria se realice el fraccionamiento respectivo *para cancelar al rematante GIOVANNI GIRALDO ASCANIO, la suma de \$1.441.302* por concepto de los siguientes gastos:

RAD	2019-00519-00		
FECHA	DETALLE GASTO	NO FACTURA	VALOR
	DOCUMENTACION NOTARIA		
17/03/2022	CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	57191723	17.000
18/03/2022	PROTOCOLIZACION CANCELACION HIPOTECA- NOTARIA	7254	269.313
24/03/2022	CANCELACION DE HIPOTECA	283886	125.400
24/03/2022	ACTOS NOTARIALES	B-13000	9.944
	FACTURAS PREDIAL		
28/03/2022	CANCELACION PREDIAL AÑOS 2017-2021	7624	182.975
28/03/2022	CANCELACION PREDIAL AÑO 2022	565629	37.327
	FACTURAS REGISTRO		
30/03/2022	CANCELACION DE EMBARGO	74010182	22.200
30/03/2022	CANCELACION DE HIPOTECA	74010183	238.500
	FACTURAS SERVICIOS PUBLICOS		
04/05/2022	FACTURA - GAS ALCANOS DE COLOMBIA	137143	40.650
03/05/2022	FACTURA - GAS ALCANOS DE COLOMBIA	131254543	34.390
04/05/2022	FACTURA- AGUA EMPOCALDAS	5390640380000	47.043
09/05/2022	FACTURA ENERGIA - CHEC	7490266	344.555
09/05/2022	FACTURA- AGUA EMPOCALDAS	5413104380000	72.005
		TOTAL	1.441.302

De otra parte, el señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, en su condición de secuestre del presente asunto, presentó la rendición de cuentas definitivas en las cuales el auxiliar de la justicia culminó con sus funciones de conformidad con lo establecido en los articulo 498 y 500 del CGP.

De la rendición de cuentas se corrió traslado a las partes para que las objetaran y estas guardaron silencio.

Así las cosas y considerando que el auxiliar tuvo bajo su cuidado y en custodia el bien, de acuerdo con el art. 498 del CGP. El despacho **APRUEBA** la rendición de cuentas presentadas, acogién dose a lo preceptuado en el ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.3, que dice: “*Por bienes inmuebles improductivos de diez (10) a cien*

(100) salarios mínimos legales diarios vigentes", fijándole como los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS la suma de \$1.000.000,00, correspondiente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuáles serán cancelados con los dineros que se encuentran consignados en este proceso.

Ordenar que por secretaria se realice el fraccionamiento respectivo por la suma de \$1.000.000 para *cancelar al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, como los honorarios definitivos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 36 del 24/05/2022

A.I.C. No 353

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Para resolver sobre la petición de la terminación del presente proceso de manera anticipada por transacción del pleito de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del CGP, al decir que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.



Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Atendiendo que el acuerdo que transa definitivamente la litis en este proceso proviene de las partes en conflicto en común acuerdo sobre todo el debate del litigio y ante el juez que conoce del asunto, en cumplimiento a lo dicho en la norma transcrita, se deberá aceptar la transacción porque se ajusta al derecho sustancial y se declarará terminado el proceso, porque se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **Aceptar** la terminación del presente proceso por transacción celebrada en común acuerdo por las partes sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en litigio de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del CGP.

2º. **Decretase** el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que se hayan practicado para lo cual librense los oficios correspondientes.

3º. Sin condena en costas por prohibición de la norma.

4º. **ARCHIVASE** el expediente digital y físico, desanotándose del siglo

21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 17/05/2022 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 036 del 24/05/22



Libertad Y Orden

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Ejecutivo de única instancia (s.s.)

Nº. R. 2020-00046-00

Demandante. Servicios logísticos de Antioquia.

Demandados Jhonatan navas Roma y Sandra Liliana Real Bonilla

Auto de trámite

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Registrado el embargo del *derecho de usufructo* como de propiedad de la demandada Sandra Liliana Real Bonilla que se encuentra inscrito en su favor sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 A Nro 8-14 del municipio de Guaduas, Cundinamarca, con FMI Nro 162-21447, cuya nuda propiedad se encuentra en cabeza de Valentina Gamboa Real, se decreta el secuestro del usufructo que tiene la demandada Sandra Liliana Real Bonilla sobre el bien inmueble descrito, y se dispone *comisionar al homónimo Juzgado Promiscuo Municipal de reparto del municipio de Guaduas, Cundinamarca*, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre los derechos de usufructo que tiene la demandada sobre el inmueble descrito, a quien se le faculta para designar su secuestro, hacerle las advertencias de ley, solicitar su caución y fijarle los honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia, sin la facultad de comisionar para que la diligencia sea llevada en debida forma por el colega escogido, en consecuencia líbrese el despacho comisorio con todos los anexos e insertos del caso y envíese al correo electrónico del juzgado promiscuo Municipal de reparto:

j01prmpalguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02prmpalguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 17/05/2022 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 036 del 24/05/22

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, mayo 23 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el memorial allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita que se señale fecha para remate del predio con matrícula inmobiliaria 106-1113.

Informo a la señora Juez que revisado el expediente se visualiza en el certificado de tradición expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble ubicado en la calle 19 número 2-32/34/36 del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-1113, de propiedad del demandado HERNANDO CELIS VERA, figura en la anotación 2 una garantía hipotecaria de TORRES SATURNINO a favor de CERVECERIA UNION SA.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MILV EINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00254-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: INVERSIONES RIOGRANDE S EN CS, HERNANDO CELIS VERA Y OTROS.

Visto el memorial presentado por la demandante dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, que estipula:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun

cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. (subrayado del despacho).

Como quiera que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble ubicado en la calle 19 número 2-32/34/36 del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-1113, de propiedad del demandado HERNANDO CELIS VERA, en la anotación 2, figura una garantía hipotecaria de TORRES SATURNINO a favor de CERVECERIA UNION SA., se ordena notificar al acreedor hipotecario, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga exigible su crédito, si no lo fuere, en proceso separado o en el que se le cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 36 del 24/05/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Accédase a lo solicitado del aplazamiento de la diligencia programada para el 15 de junio de 2022 por tratarse de un hecho de fuerza mayor en que se encuentra el demandado como militar en servicio durante lo comicios electorales y en consecuencia se reprograma la audiencia para resolver el incidente de nulidad para la hora de las **nueve de la mañana del jueves 30 de junio del año 2022**, los demás pronunciamientos del auto del 22 de marzo quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 17/05/2022 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 036 del 24/05/22

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, mayo 23 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 20 de mayo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación crédito.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2021-00160-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO. C.C.No.30341541

DEMANDADO: JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO. C.C.No.1053806603

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 36 del 24/05/2022



REF. Ejecutivo de mínima (c.s)

Nº. R. 2021-00124-00

*Ejecutivo de mínima (s.s.) acumulado con radicado
2022-00089-00*

Ejecutante. José Ismael Murcia Acero

Ejecutados. Jaime Alberto Álvarez valencia y Rosa Elena Valencia

A.I.C. No 354 y 355

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.**

Para resolver sobre la petición de las terminaciones de los procesos en referencia por transacción del pleito de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del CGP, al decir que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.



REF. Ejecutivo de mínima (c.s)

Nº. R. 2021-00124-00

Ejecutivo de mínima (s.s.) acumulado con radicado
2022-00089-00

Ejecutante. José Ismael Murcia Acero

Ejecutados. Jaime Alberto Álvarez valencia y Rosa Elena Valencia

A.I.C. No 354 y 355

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Atendiendo que el acuerdo presentado que transa definitivamente la litis en estos procesos proviene de las partes tanto ejecutante como ejecutada en común acuerdo para solucionar las obligaciones ejecutadas con lo transado como consecuencia del pago acordado entre ellos y ante el juez que conoce de los asuntos tanto del ejecutivo con radicado 2021-00214-00 y el ejecutivo con radicado 2022-00089-00 acumulado al primero, en cumplimiento a lo dicho en la norma transcrita, se deberá aceptar la transacción porque se ajusta al derecho sustancial y se declarará terminado los procesos, porque se celebró por las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ***Aceptar*** la terminación de los procesos ejecutivos ***2021-00214-00*** y ejecutivo acumulado al anterior con radicado ***2022-00089-00***, ***por transacción*** celebrada en común acuerdo por las partes sobre la totalidad de las obligaciones ejecutadas conforme lo acordado con el pago efectuado por los ejecutados a la parte ejecutante de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del CGP.

2º. ***Decretase*** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo con radicado 2021-00214-00, a saber: ***(a)*** Del bien inmueble con FMI Nro 106-26659, como de propiedad de la ejecutada Rosa Elena Valencia, registrado con oficio 393 del 14 de julio de 2021, pero ***advirtiéndose*** que el mismo embargo deberá continuar registrado ahora para el ejecutivo con radicado 2022-00078-00 que se tramita en este mismo despacho judicial por cuanto se encuentra acumulado al 2021-00214-00, oficiase al registrador



REF. Ejecutivo de mínima (c.s)

Nº. R. 2021-00124-00

Ejecutivo de mínima (s.s.) acumulado con radicado
2022-00089-00

Ejecutante. José Ismael Murcia Acero

Ejecutados. Jaime Alberto Álvarez valencia y Rosa Elena Valencia
A.I.C. No 354 y 355

correspondiente en este sentido y **(b)** así como el levantamiento del embargo de los remanentes que se encuentran decretados para el proceso ejecutivo 2022-00064 que se adelanta ante el juzgado cuarto promiscuo municipal de este municipio, pero **advirtiéndose** que los mismos continuarán embargados dentro del ejecutivo radicado 2022-00078, que se tramita en este despacho judicial por haberse decretado en su favor la acumulación. Líbrense los oficios en este sentido.

3°. **Declarar** terminado de manera anticipada el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada dentro del ejecutivo con radicado 2021-00214-00.

4°. **Sin condena** en costas por prohibición de la norma.

5°. **Archívese** el expediente digital y físico, desanotándose del siglo 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 17/05/2022 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 036 del 24/05/22



REF. Corrección de Registro civil de nacimiento (s.s.)

Nº. R. 2022-00146-00

Demandante. Reinelda Osorio Herrera

Auto de trámite

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.**

En firme el auto que dio apertura al presente trámite de la corrección del Registro Civil de Nacimiento que por medio de apoderado acciono la señora REINELDA OSORIO HERRERA, con el fin de que se le corrija su fecha de nacimiento en dicho documento, se dispone de conformidad con el artículo 571 del CGP, a decretar las pruebas pedidas, como documentales las aportadas, tales como: Registro Civil de Nacimiento de la accionante con serial 20015259, fotocopia de la cédula de ciudadanía y partida de Bautismo, en firme el presente decreto de pruebas, vuelva el expediente para su resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 17/05/2022 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 036 del 24/05/22



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que se encuentra señalada para el día de mañana la continuación de la audiencia del artículo 372 del CGP, en este proceso, sin embargo, el despacho encuentra una anomalía en su trámite que debe dársele inmediata solución y es con respecto a la parte pasiva del proceso, en consonancia con el artículo 132 del CGP, al expediente debe dársele un control de legalidad en este aspecto y otros de igual relevancia.

Al anunciarse en la demanda que el accionado había fallecido como se demuestra con el registro civil de defunción de Jesús Antonio Patiño y haberse convocado *a los herederos del mismo*, mediante auto que interrumpió el trámite del proceso, de lo cual se ha guardado silencio en este aspecto, por tal motivo se les requiere a los señores apoderados para que se alleguen los registros civiles de los herederos conocidos del sujeto pasivo fallecido.

De igual manera con las continuas suspensiones que se han presentado al expediente con el fin de poder dar cumplimiento a lo acordado en la diligencia inicial del artículo 372 del CGP, se ha pasado por alto la situación en comento con respecto a los continuadores de la parte pasiva, lo que con lleva a que no se venzan los términos del artículo 121 del mismo CGP, es también viable el ampliar el término del trámite en este proceso conforme dicha norma por espacio de seis meses más.

Es igualmente importante y necesario que de acuerdo con la demanda y el contrato que se pretende resolver se aporte al expediente por los canales virtuales un certificado de libertad y tradición del inmueble que contiene las mejoras que se registraron como falsa tradición, diferente al anexo al expediente que refiere solo de las mejoras que se encuentran en suelo ajeno denominado falsa tradición, teniendo en cuenta que la parte accionante Amanda Álvarez Murcia, en su condición de única heredera hija del señor Héctor Manuel Álvarez Quijano, fallecido, ha intervenido en este proceso solicitando la resolución de compraventa de las mejoras a ella adjudicadas en juicio de sucesión de su señor padre, pero como el propio contrato nos habla de la compraventa sobre un bien inmueble y no de mejoras, se requiere el documento exigido.

Para que se aporte los documentos necesarios exigidos se concede un término de 10 días a los señores apoderados de las partes para cumplan lo ordenado y se amplía a seis meses más para los fines del artículo 121 del CGP, Y SE SUSPENDE LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA DE MAÑANA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

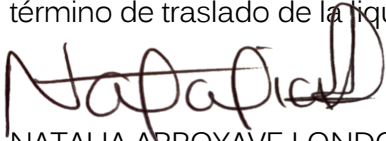
Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 17/05/2022 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 036 del 24/05/22.-

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, mayo 23 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 20 de mayo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional crédito.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2017-00353-00

DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA. C.C.No.10175943

DEMANDADO: JOSE YULDOR RUEDA BELTRAN. C.C.No.1054546511

DEMANDADA: MARLEN BANESA CARDONA ROJAS. C.C.No.24716507

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 36 del 24/05/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, mayo 23 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por la señora DIANA CECILIA LOZANO DELGADO en el cual da poder al DOCTOR R. ARTURO FIGUEROA SALCEDO para actuar como apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2018-00140-00
DEMANDANTE: DIANA CECILIA LOZANO DELGADO
DEMANDADO: ANYELA CAROLINA HENAO ALZATE

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

RECONOCER personería judicial al DOCTOR R. ARTURO FIGUEROA SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053858591 y tarjeta profesional número 367319 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandante DIANA CECILIA LOZANO DELGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 36 del 24/05/2022